

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO CIFUENTES  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

El señor **GUSTAVO CIFUENTES** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado presenta demanda en ejercicio de la acción constitucional de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** para que se ordene a esta entidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005 y Ley 708 de 2001.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia de la que trata el artículo 8º *ibidem*.

Respecto del requisito de aportar prueba de la renuencia de la entidad para cumplir lo dispuesto en una ley o acto administrativo, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha dicho:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual **“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**<sup>1</sup>.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en*

<sup>1</sup> Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>2</sup>

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”<sup>3</sup> (resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, señaló la Corporación:

*“Para que proceda el estudio de una solicitud de cumplimiento, es necesario que del escrito mediante el cual se pretenda constituir en renuencia a la autoridad pública accionada, se advierta que tuvo como finalidad lograr de ésta el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo que se identifique con precisión y que contenga un mandato perentorio a cargo de la autoridad a la que se exige, pues de lo contrario se deberá tener por no agotado el requisito, como ocurre en esta oportunidad”<sup>4</sup>.*

En el presente caso, se advierte que dentro del escrito de la demanda, la parte no refiere nada respecto al mentado requisito.

Considera el Despacho que si el derecho de petición glosado a folio 3 es el documento con que la parte pretende el agotamiento del requisito de constitución en renuencia, dicho documento no satisface los supuestos señalados por el Consejo de Estado, en razón a que no tuvo como propósito explícito el de constituir en renuencia a la entidad demandada frente al cumplimiento del mandato legal que aduce el demandante se encuentra contenido en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, sino que con éste se pretende de manera genérica que en vía administrativa se acceda a una pretensión subjetiva declarando la propiedad de un bien inmueble a favor del señor GUSTAVO CIFUENTES, haciendo referencia a las normas del Código Civil que regulan la prescripción adquisitiva del dominio, además de poner de presente que sobre la controversia que recae sobre el inmueble está en curso un proceso judicial de pertenencia (hecho 16).

Por lo anterior, resulta claro para esta instancia que el escrito en mención no tuvo como finalidad lograr el cumplimiento de una norma con fuerza de ley que contenga un mandato perentorio a cargo de la autoridad a la que se exige, ni se identificó con precisión pues difieren las normas que le dan sustento a las invocadas en la demanda.

<sup>2</sup> Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

<sup>3</sup> En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00931-01(ACU).

CA

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>, por no haberse aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad en que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplir con el pluricitado requisito, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente la solicitud de cumplimiento presentada por el señor GUSTAVO CIFUENTES en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>062</u>	DE: <u>17 AGO 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16 AGO 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 AGO 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

<sup>5</sup> "Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)" (Subrayas del Despacho)